Año: 2026 Expediente: 21981/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 38 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA OTORGAR DE FORMA GRATUITA EL TRÁMITE DE SU PRIMER TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE OCTUBRE DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

09

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

Grupo Legislativo PAN
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma al artículo 38 Bis a Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León,** de tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El otorgamiento de un testamento permite que una persona decida libremente el destino de sus bienes y derechos para después de su fallecimiento. Facilitar este acto representa una medida de protección patrimonial que puede reducir incertidumbre para las familias y favorecer el respeto a la voluntad de quien lo otorga. Para las personas adultas mayores, contar con asesoría y acceso efectivo a este instrumento resulta especialmente relevante, pues el costo de su elaboración puede competir con gastos indispensables de alimentación, vivienda y cuidados.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer el derecho al otorgamiento gratuito del primer testamento público abierto para las personas de sesenta años o más domiciliadas en Nuevo León, mediante un programa permanente financiado por el Estado.

La dimensión de la población que puede beneficiarse de esta medida justifica una respuesta legislativa. De acuerdo con el Observatorio del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, con información del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, Nuevo León contaba con 654,050 personas de sesenta años o más, equivalentes al 11.3% de su población. Estas cifras corresponden al año censal y muestran que la protección jurídica durante la vejez involucra a un sector amplio de la sociedad. En consecuencia, el acceso al testamento debe abordarse como una política permanente, con procedimientos claros y cobertura territorial, que permita recibir atención tanto en el área metropolitana como en los demás municipios de la entidad.

Las condiciones económicas también deben considerarse al diseñar esta política. La Secretaría de Bienestar, con información de la medición de pobreza multidimensional 2024 del INEGI, reportó que 23.6% de la población de sesenta y cinco años o más se encontraba en situación de pobreza en México. Aunque este indicador es nacional y corresponde a un grupo de edad distinto al comprendido por la legislación local, evidencia que una proporción considerable de las personas mayores enfrenta restricciones económicas. Un descuento puede disminuir el precio de un servicio, pero todavía exige una erogación que algunas personas no pueden realizar. La gratuidad del primer testamento busca eliminar esa barrera de entrada sin condicionar el beneficio a la recepción de una pensión o a la acreditación de pobreza.

La experiencia de Nuevo León demuestra el interés ciudadano por acceder a estos servicios. En septiembre de 2025, el Gobierno del Estado informó que su Brigada de Testamentos Gratuitos atendió a cerca de once mil ciudadanos. Esta cifra se refiere a personas atendidas y no debe interpretarse como un número de

testamentos concluidos ni como una estadística exclusiva de personas adultas mayores.

Sin embargo, constituye un antecedente concreto de la demanda que pueden generar los servicios testamentarios gratuitos. La reforma propone aprovechar esta experiencia institucional para establecer una obligación continua, de manera que el acceso al beneficio no dependa únicamente de la celebración de una brigada o de una fecha específica del calendario.

Actualmente, el artículo 38 Bis de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León establece el fomento de programas permanentes para que las personas adultas mayores realicen su testamento y permite promover descuentos. Esta disposición constituye una base adecuada para la reforma, pero no reconoce expresamente la gratuidad del primer otorgamiento ni determina qué conceptos deben quedar cubiertos. Se propone conservar la obligación de fomentar la cultura testamentaria y complementarla con un beneficio definido, que comprenda asesoría, elaboración, autorización, primer testimonio y trámites indispensables.

Asimismo, se establece que el acceso no dependerá del número o valor de los bienes, pues la protección de la voluntad testamentaria también es relevante para quienes poseen un patrimonio reducido o desean disponer de derechos que no consisten en inmuebles.

Para que el beneficio sea efectivo, se propone su instrumentación mediante convenios con notarios públicos y el pago estatal de los conceptos que no estén legalmente exentos. La persona beneficiaria no deberá adelantar recursos ni contratar servicios adicionales para recibir atención. El programa deberá verificar identidad, edad, domicilio y ausencia de un testamento anterior, mediante una declaración bajo protesta de decir verdad y las consultas legalmente procedentes.

Estos controles deberán respetar la confidencialidad y reconocer que los registros disponibles pueden ser incompletos. Además, la gratuidad no modificará las formalidades civiles ni permitirá presumir incapacidad por razón de edad: la voluntad deberá expresarse personalmente, sin presiones, y el testamento conservará su carácter revocable.

Finalmente, la creación de este beneficio exige previsión financiera y mecanismos de evaluación. El artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios exige que el dictamen correspondiente incluya una estimación del impacto presupuestario. Por ello, deberán valorarse la demanda esperada, el costo convenido por servicio, las necesidades de accesibilidad y los gastos de operación, evitando atribuir al programa un costo que todavía no ha sido determinado técnicamente. La iniciativa contempla un periodo de implementación, previsiones presupuestarias anuales y publicación de resultados agregados. Con estas medidas se busca establecer un derecho que pueda ejercerse de manera efectiva, con controles sobre los recursos públicos y pleno respeto a la autonomía de las personas adultas mayores.

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 38 Bis de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 38 Bis.— La Administración Pública del Estado y de los Municipios, a través de sus órganos correspondientes, fomentará programas permanentes para que las Personas Adultas Mayores realicen su testamento, pudiendo promover e instrumentar descuentos.

Las Personas Adultas Mayores de sesenta años o más domiciliadas en el

Estado tendrán derecho al otorgamiento gratuito de su primer testamento público abierto, mediante un programa permanente a cargo del Gobierno del Estado, disponible durante todo el año.

Para efectos de este artículo, se entenderá por primer testamento aquel que otorgue una persona que no haya realizado previamente un testamento en cualquiera de las modalidades reconocidas por la legislación aplicable, aun cuando el anterior haya sido revocado. El beneficio se otorgará por una sola ocasión y no podrá condicionarse al nivel de ingresos, al número o valor de los bienes, a la recepción de apoyos sociales ni a la designación de determinadas personas como herederas o legatarias.

Para acceder al beneficio, deberán acreditarse la identidad, la edad y el domicilio de la persona solicitante, y presentarse una declaración bajo protesta de decir verdad de no haber otorgado previamente testamento. La autoridad coordinadora realizará, directamente o por conducto del notario participante, las consultas legalmente procedentes ante las autoridades competentes, con respeto a las disposiciones sobre protección de datos personales y confidencialidad.

La gratuidad comprenderá la asesoría jurídica directamente relacionada con el otorgamiento, la elaboración y autorización del instrumento, la expedición y entrega del primer testimonio a la persona testadora, la presentación de los avisos legalmente exigibles y las consultas indispensables para verificar la procedencia del beneficio.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes al de la publicación del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, expedirá y publicará las disposiciones necesarias para la operación del programa.

Estas disposiciones deberán regular los medios de acreditación, el procedimiento de verificación, los plazos de atención, la cobertura territorial, los apoyos de accesibilidad, la recepción de quejas, la comprobación de servicios y los controles para evitar la duplicidad del beneficio, sin establecer requisitos adicionales que restrinjan el derecho reconocido en el artículo 38 Bis.

TERCERO.- Durante el periodo previo a la entrada en vigor, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado realizarán las acciones de planeación y programación presupuestaria necesarias para iniciar la operación del programa, de conformidad con la legislación aplicable.

El Ejecutivo del Estado incluirá las previsiones correspondientes en el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en que inicie su operación y en los ejercicios posteriores.

CUARTO.- Los convenios y mecanismos administrativos indispensables para la prestación del servicio deberán encontrarse disponibles a la entrada en vigor del presente Decreto. Las solicitudes presentadas a partir de esa fecha se atenderán conforme al beneficio establecido en el artículo 38 Bis.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

12:02h.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
08 OCT 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.